

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripción en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripción para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña, disfrutará como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el número 1.º

Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes Generales de ejército en identidad de caso recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preteridos si reúnen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estado Mayor de Plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa, y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en acción de guerra

ó del cólera, previa justificación de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educación por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señale en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instrucción que se requieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases muertos en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutará en concepto de viudedad las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el número 2.º Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que de sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ó obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pensión disfrutará las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporción á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficiales.

Art. 7.º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesión.

Art. 8.º Los sargentos y demás individuos de la clase de tropa que, estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honoroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos, reci-

biendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administración civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficio, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vacuen en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10. Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.º: si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11. Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en función de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que falleciesen en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutará en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pensión disfrutará las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12. Esta ley empezará á regir desde el día 19 de Noviembre de 1859.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

TARIFA NUM. 1.

EMPLEOS.	Rs. vn.
Teniente General con mando en Jefe.....	100.000
Teniente General sin él....	75.000
Mariscal de Campo.....	50.000
Brigadier.....	36.000
Coronel.....	52.000
Teniente Coronel.....	25.000
Comandante.....	22.000
Capitan.....	15.000
Teniente.....	8.000
Subteniente.....	6.600
Sargento primero.....	3.650
Sargento segundo.....	2.555
Cabo.....	2.007
Soldado.....	1.825

TARIFA NUM. 2.

EMPLEOS.	Rs. vn.
Teniente General con mando en Jefe.....	20.000
Teniente General sin él....	18.000
Mariscal de Campo.....	14.600
Brigadier.....	10.950
Coronel.....	9.490
Teniente Coronel.....	7.500
Comandante.....	6.570
Capitan.....	5.110
Teniente.....	3.285
Subteniente.....	2.555
Sargento primero.....	2.190
Sargento segundo.....	1.460
Cabo.....	1.095
Soldado.....	750

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo

de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Simon Echevarreta, Alcalde del Concejo de Lezcano, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tolosa consideró innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa pretende se reclame para procesar al Alcalde del Concejo de Lezcano D. Simon Echevarreta:

Resulta: Que este funcionario puso detenido durante 23 horas á un mozo que, resistiéndose á pagar la cuota determinada por la Diputacion general de Guipúzcoa para la adquisicion y pago de los sustitutos destinados á los tercios vascongados durante la última guerra de Africa, prorumpió en denuestos é imprecaciones contra el citado Alcalde:

Que el Juez de primera instancia ha entendido que, al acordar esta detencion, no puede ménos de considerársele como dependiente de la Autoridad judicial, toda vez que debió aplicar el art. 483 del Código en su párrafo sétimo, celebrando para ello el correspondiente juicio de faltas:

Que el Gobernador aceptando el dictámen del Consejo provincial, estima que el Alcalde obró como Autoridad gubernativa encargada de hacer efectiva una contribucion legítimamente establecida, y hubo en tal concepto de tomar una medida coercitiva á fin de evitar, segun el mismo Alcalde dice, que cundiese el mal ejemplo de un mozo que cuenta con un patrimonio regular:

Considerando: 1.º Que como Autoridad administrativa, cualesquiera que fueran su propósito y la importancia del servicio que desempeñaba, no pudo el Alcalde acordar una detencion de 23 horas, y que es llano por otra parte que esta detencion no se refería á la insolencia voluntaria del mismo, puesto que no se evitaba con tal medida, sino á la falta de respeto que habia cometido;

2.º Que esta falta debió corregirse en uso de las facultades que como delegado de la Autoridad judicial tiene el Alcalde, y aplicando el artículo del Código que el Juez ha citado.

Las Secciones opinan que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Lezcano.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Saturningo Calderon Collantes.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor para procesar á Don Francisco Manfredi Diaz, Escribano que fué del Pósito de Azualcázar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor la autorizacion que solicitó para procesar á Don Francisco Manfredi Diaz, Escribano fiel de fechos que fué del Pósito de Azualcázar.

Resulta: Que se denunció al Juzgado el hecho de que este Escribano habia sustraído algunas fanegas de grano del menciona-

do pósito valiéndose del medio de suponerlas entregadas á deudores fingidos, lo cual decia el denunciador podria comprobarse con el exámen de las cuentas de los años en que Manfredi desempeñó su empleo:

Que las declaraciones recibidas no confirmaron la denuncia, sin embargo de lo que el Juez, de acuerdo con el parecer no razonado del Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador, informado de que el Consejo provincial habia aprobado en tiempo oportuno las cuentas de que se ha hecho mérito, sin poner reparo alguno relativo al objeto de la denuncia, y de que segun el Alcalde de Azualcázar eran ciertos y personas conocidas los deudores del pósito, negó la autorizacion:

Considerando, que así de las diligencias practicadas ante el Juez, como de las que llevó á cabo el Gobernador, no aparece en modo alguno confirmada la denuncia hecha contra el Escribano fiel de fechos que fué del Pósito de Azualcázar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esta capital para procesar á Tomás Tornos, Vigilante de Seguridad pública de la misma, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Cuenca pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar á Tomás Tornos, Vigilante de seguridad pública en dicha ciudad.

Resulta: Que el procedimiento tuvo lugar contra el citado Vigilante por lesiones inferidas á Lorenzo Pozuelo en la noche del 19 de Marzo último:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece que el citado Vigilante encontró á Pozuelo acompañado de dos mujeres de mala vida, quienes estaban dando escándalo con sus acciones y palabras, por lo que les previno que se retirasen y que una de ellas le siguiera para presentarla ante el Comisario, como en efecto hizo, si bien estando cerrada la Comisaría la mandó que se presentase en la misma al dia siguiente, y la previno que se retirase á su casa:

Que posteriormente volvió á encontrar al mismo Pozuelo el citado Vigilante, habiendo aquel insultado y pegado un bofetón á este, y tirándole algunas piedras, por lo que, y viendo que no bastaban sus amonestaciones para contener al agresor, tuvo que hacer uso del sable con el que le hirió levemente:

Que por declaraciones de dos testigos se asegura la certeza de dichos insultos y excesos, comprobándose en cierto modo por lo manifestado en la declaracion del Pozuelo, si bien las expresadas dos mujeres refieren el hecho de distinto modo:

Que segun los informes pedidos y antecedentes que obran en dichas diligencias, aparece que el Pozuelo es de conducta poco arreglada, propenso á la embriaguez, discolo y promovedor de cuestiones:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal,

pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Vigilante, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 8.º del Código penal, por el que se exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, ó falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende y al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el citado Vigilante, en el caso que motivó el procedimiento, obró no solo en defensa de su persona y con el fin de repeler la agresion del referido Pozuelo, sino en el ejercicio del deber que le imponia el exacto cumplimiento de su cargo para hacerse respetar del agresor;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gac. núm. 199.)

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar á D. Domingo Rodriguez y D. Juan Fernandez Mesa, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Granado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Ayamonte la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Granado.

Resulta: Que teniendo noticia el Gobernador mencionado de que habia sintomas de alterarse el orden público en unas minas sitas en el término de El Granado, comunicó las órdenes oportunas al Alcalde de dicho pueblo:

Que como delegado de este funcionario, pasó el Secretario del Ayuntamiento á las minas; y auxiliado por alguna fuerza de carabineros, tomó las medidas que estimó oportunas, y entre otras la detencion del arrendatario de dichas minas, á quien se suponía causa de la alteracion ocurrida por falta de puntualidad en el pago de los jornales:

Que segun el Gobernador manifiesta, el Alcalde dió parte de esta detencion, alegando ademas como causa de ella que el detenido carecia de cédula de vecindad; y en su consecuencia, pedidos informes al Gobernador civil de Vizcaya, y resultando estos favorables, mandó el de Huelva que se expidiera dicho documento:

Que en su informe, que obra en el testimo que se ha tenido á la vista, explica el Alcalde la detencion mencionada solo por ser el detenido causa del alboroto, manifestando que ni se le exigió la cédula de vecindad, ni se le entregó la que dispuso el Gobernador, por estar provisto de tal documento:

Que se instruyeron las primeras diligencias judiciales acerca de estos sucesos de oficio, y despues á instancia del detenido, quien ademas se ha querrelado de la manera como fué tratado, y conducido á prision, causándosele vejaciones y ofensas personales:

Que el Juez de primera instancia pidió, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, la autorizacion de que se aplica de los artículos 295, párrafo primero, y 500 del Código penal vigente:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, en cuanto al Secretario, en que obró en virtud de obediencia debida; y respecto del Alcalde, en que con arreglo al artículo 73 de la ley municipal vigente tomó, como delegado del Gobierno, medidas protectoras de la tranquilidad pública; y que con arreglo á la Real orden de 19 de Noviembre de 1858 detuvo á quien viajaba sin la correspondiente cédula de vecindad:

Visto el párrafo duodécimo del artículo 8.º del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de El Granado obró con arreglo á las instrucciones que le dió el Alcalde; y aprobada su conducta por este funcionario, asumió toda la responsabilidad que pueda haber por las medidas adoptadas;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva en lo que se refiere al Secretario del Ayuntamiento de El Granado, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Isaac Gomez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de San Pablo en el reemplazo del año último para el ejército, á pesar de haber alegado la exencion de nieto único que mantiene á su abuela pobre y sexagenaria:

Vistos el párrafo octavo del art. 76 y la regla segunda del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que de la justificacion testifical presentada por el expresado quinto resulta que su madre vive en estado de célibe, pero mantenida por Pedro Garcia:

Considerando que al señalarse en el párrafo sétimo del art. 76 la excepcion de hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado, debe deducirse que solo esta excepcion de la que se hace mérito especial en la ley es la que se concede á los hijos ilegítimos:

Considerando que la excepcion de nieto alegada por Isaac Gomez, siendo como es hijo ilegítimo, no se halla comprendida en ninguno de los demas párrafos de dicho art. 76; S. M. de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que esta resolucion se publique en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 200.)

Las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de la Guerra una consulta del Capitan general de Aragón sobre si debe admitirse á cuenta del cupo de Teruel al quinto del reemplazo de 1858 Fidél Atienza y Salvador, que se hallaba sufriendo condena en el presidio de Zaragoza cuando fué declarado soldado, y en el reconocimiento que después sufrió resultó inútil para el servicio militar, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 25 de Agosto del año próximo pasado, esta Sección y la de Gobernación se han hecho cargo de las razones alegadas por el Capitan general de Aragón para haber exigido del Consejo provincial de Teruel el reconocimiento del quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo de 1858 Fidél Atienza y Salvador, que al tiempo de verificarse este se hallaba extinguiendo una condena en el presidio correccional de Zaragoza.

También se han enterado de las consideraciones expuestas por la mencionada corporación para negarse á acceder á la medicion y reconocimiento del citado individuo; y en su vista han acordado manifestar á V. E. que la expresada superior Autoridad militar, al reclamar del Consejo la medicion y reconocimiento del mozo en cuestion, cumplió con las disposiciones de la ley:

1.º Porque con arreglo al párrafo tercero del art. 91 de la ley de reemplazos, debió proceder el Consejo provincial, en el modo y forma que en el mismo se establece, á reconocer y tallar á dicho mozo en el punto de su residencia con asistencia de los interesados en el sorteo.

2.º Porque por no haberse cubierto esta formalidad en el tiempo prefijado, la Autoridad militar estuvo en su derecho rehusando la admision de un individuo que aparecia inútil para el servicio de las armas, solicitando en su consecuencia fuese reconocido ante el Consejo provincial, como requisito indispensable prevenido por la ley, para en vista de su resultado disponer, ó su admision en caja, ó la reclamacion del que debiera reemplazarle.

3.º Porque la circunstancia de haber de servir en el Fijo de Ceuta con arreglo á lo prevenido en la regla segunda del art. 95, no es razon, segun quiere el Consejo provincial, para que deje de verificarse la talla y reconocimiento establecidos por la ley, puesto que resultando inútil, tampoco podria ingresar en las filas de ese ni de ningun otro cuerpo del ejército, lo que equivaldria á perder este un soldado indebidamente.

Y 4.º Porque segun el párrafo segundo del art. 75, deben ser excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion, los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto fisico que se declare.

Las Secciones ademas, extendiéndose á rebatir algunas de las consideraciones que apoya su negativa el Consejo provincial de Teruel, no pueden menos de manifestar que si la ciudad de Teruel dejó cubierto su cupo desde el dia en que ingresó como soldado en caja Fidél Atienza en el estado en que se encontraba, quedando desde aquella época perteneciendo y como subordinado á la Autoridad militar, no pudiendo interponerse reclamacion alguna respecto á esto ante los Consejos provinciales, y opiniéndose la regla cuarta del art. 95 que sea tallado y reconocido, porque en ella se establece que nunca se llame al suplente; consideraciones todas en que se apoya la indicada corporacion para no acceder á lo que de ella se reclamaba, las Secciones creen que todas ellas se desvanecen con el texto de la

ley en su art. 91 ya citado, puesto que si el Consejo provincial hubiere cumplido con lo establecido en el mismo, el mozo Atienza, reconocido en debido tiempo, y habiendo resultado inútil, hubiese tenido lugar el llamamiento del suplente en la época oportuna. Ademas, la ley nunca puede querer que por el hecho de que un quinto ingrese en el ejército, procedente de un establecimiento de correccion, quede dispensado de ser reconocido y tallado, sufriendo auel la baja de un hombre en caso de hallarse defectuoso.

Ultimamente, por resolucion de estas Secciones de 12 de Julio del año próximo pasado, en el expediente formado á consecuencia de una comunicacion del Capitan general de Granada, en la que consultaba sobre las contestaciones habidas entre el Comandante general de la provincia de Almería y el Consejo provincial, acerca de si debia proceder al ingresar en caja el soldado Juan Matéo Segura otro reconocimiento facultativo del mismo, á cuya diligencia se negaba dicha corporacion fundada en que ya habia sido declarado útil al ser entregado en caja antes de ser declarado exento, se acordó por dichas Secciones que los Comandantes de las cajas tienen el derecho de reclamar el reconocimiento y talla de un mozo á su ingreso en la misma, aunque ya lo hayasido por cualquiera otra causa con anterioridad á aquel acto.

Y como la opinion de las Secciones en el caso de que se trata es de que sea reconocido dos veces un mozo, solo porque medió algun tiempo entre el primero y segundo, y pudo en él haberse inutilizado, mayor razon habrá para que no ingrese en caja otro que no lo ha sido nunca.

Por todas estas consideraciones, las Secciones son de parecer que el Consejo provincial de Teruel debe proceder á la talla y reconocimiento del quinto Fidél Atienza, y caso de resultar inútil para el servicio de las armas, llamar al suplente que corresponda; debiendo entenderse que la resolucion y prevencion al mencionado Consejo debe dictarse por el Ministerio de la Gobernación.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1860.—El Ministro interino de la Gobernación, Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 205.)

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas. Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 5 de Febrero último la comunicacion siguiente, que en 26 de Enero anterior habia dirigido á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Enterado del escrito que por el Ministerio de la Gobernación fué dirigido al del digno cargo de V. E., en el que se transcribe la comunicacion que elevó al primero al Gobernador civil de Logroño, haciendo presentes las interpretaciones á que en su sentir da lugar la redaccion del número 53 del orden cuarto de la clase primera del cuadro de exenciones fisicas para el servicio militar, consideré conveniente, para emitir el informe que sobre el particular se tuvo á bien pedirme por Real orden de 6 de Diciembre último, oír á la Junta superior facultativa del cuerpo; y de conformidad con el dictamen de esta, tengo el honor de hacer presente,

devolviendo el escrito mencionado, que el número precitado del cuadro de exenciones, y que se halla en él redactado en los términos siguientes, «caries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandibula, ó de la mayor parte de las dos,» aunque no á todas, se presta á alguna de las interpretaciones que el Gobernador civil de Logroño hace notar.

Con efecto, siendo la caries y la necrosis alteraciones patológicas distintas, al emplearse la conjuncion copulativa entre las dos se ofrece lugar á duda sobre si para constituir exencion se requiere el concurso de ambas, ó basta cada una sola para eximir del servicio en las circunstancias ó casos que el número determina. Desde luego se desprende que con aquella conjuncion no se ha tenido por objeto hacer preciso el concurso de ambas alteraciones para que motive exencion, pues abundan en el cuadro los números en que se comprenden en uno solo y mediante la misma conjuncion enfermedades muy distintas de un órgano ó entraña determinada, sin que se entienda por esto necesaria la existencia simultánea de todas ellas para que haya lugar á declaracion de inutilidad; sin embargo, para evitar la interpretacion del número de que se trata en el primer sentido, aunque no indispensable, pudiera ser conveniente que en lugar de «caries y necrosis» se dijera «caries ó necrosis.»

Aclarada de esta manera la cuestion, no puede ofrecer motivo á interpretacion ó dudas lo restante del número precitado, porque cada vez que se emplea en él la ó disyuntiva es con el objeto de designar un caso de exencion diferente; y que así como la caries ó la necrosis de todos los incisivos es causa de inutilidad, lo es también una ú otra cuando existe en todos los molares de una mandibula ó en la mayor parte de las dos.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de acuerdo con lo expuesto en la comunicacion preinserta, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia, y á fin de que se tenga como regla general y enmienda del reglamento vigente de exenciones fisicas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 204.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 229.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías con fecha de ayer y en parte telegráfico me dice lo que sigue:

«Quedan hasta nueva orden sujetas las procedencias de Tánger á la cuarentena que establece el artículo 35 de la ley de Sanidad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 30 de Julio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

D. Sotero Diaz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de San Vicente de la Barquera, para trasladarse á la Habana.

D. Andrés Ruiz Gutierrez y Perez, y Don Angel Sañudo y Garcia, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

D. Venancio Manteca, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santjurde de Toranzo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Marcelino Carreras y Elizalde, Don Antonio Ortiz, D. Ignacio de Zaballa y Pardo, y D. Emeterio de Menchaca y Solano, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámano, para trasladarse los dos primeros á la Habana, el tercero á Méjico, y el cuarto á la República Argentina.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 1.º de Agosto de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Eleccion de medios para cubrir los encabezamientos en 1861.

CIRCULAR.

Para cubrir el cupo de sus encabezamientos por la contribucion de consumos en el año inmediato de 1861, deben acordar los Ayuntamientos de esta provincia en el mes de Agosto próximo, los medios necesarios entre los que determina la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856. Y á fin de que lo verifiquen con la oportunidad prevenida, la Administracion recuerdales tan importante deber, con encargo especial al propio tiempo de que se sujeten estrictamente para la celebracion de conciertos, subastas y reparos, á las prescripciones de la instruccion citada, que se recordaron por circular inserta en el Boletin oficial núm. 108 del dia 9 de Setiembre del año próximo pasado y que se reproduce á continuacion para su mas exacta observancia.

Advertiré, por último, á los Ayuntamientos la responsabilidad que desde luego contraen, y mas especialmente sus Alcaldes si dejan de someter al acuerdo de aquellos este servicio, cuando por no haber determinado en tiempo oportuno los medios de cubrir los encabezamientos con la Hacienda, llegue el caso de hacerse efectiva del peculio de los concejales el importe de las cuotas del primer trimestre; y bien pueden todos evitarse estos dispendios, regularizando y ejecutando los conciertos, subastas ó reparos dentro de los respectivos plazos, aunque á ello se opongan costumbres inveteradas ó determinadas personas; pues ante el mejor servicio público, deben ceder toda clase de consideraciones.

De quedar enterados y en su cumplimiento, se servirán avisar á vuelta de correo los Sres. Alcaldes. Santander 30 de Julio de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M. Perez Cossio.

CONSUMOS.

El artículo 191 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856 dispone que en el mes de Agosto de cada año asociados los Ayuntamientos de contribuyentes de todas las clases del pueblo, en número duplo de sus individuos, acuerden los medios de hacer efectivos sus encabezamientos por especies de consumo, y aun cuando la Administración de mi cargo confia en el celo de los de esta provincia y se promete que lo habrán ejecutado; estima sin embargo conveniente llamarles su atención sobre este

importante servicio, haciéndoles al mismo tiempo algunas observaciones, á fin de que las tengan presentes para la instrucción de los expedientes.

Los medios de cubrir el cupo pueden ser:

1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.º El arriendo de las mismas especies en conjunto, ó separadamente, con libertad de ventas.

3.º El arriendo á la exclusiva cuando esté previamente concedida.

4.º La administración por cuenta del municipio.

Y 5.º El repartimiento vecinal.

En la adopción de estos medios deben los Ayuntamientos seguir el orden de preferencia con que se dejan señalados; sino que deban convenir en el inmediato hasta que tengan el convencimiento de que el anterior no es posible en la localidad, haciendo constar en el expediente las razones por que se desecha un

medio y se acepta otro y cuidando de cumplir exactamente lo dispuesto en los artículos de la citada instrucción que tratan del particular, cuyo detenido estudio les recomienda esta dependencia.

Si obtasen por el encabezamiento de cosecheros remitirán los Sres. Alcaldes á la Administración antes de finalizar el mes actual los expedientes que lo justifiquen; y en el caso de subasta ya sea con libertad de ventas, ya á la exclusiva, deben también remitirse antes del 15 de Noviembre próximo, acompañando á los expedientes de subasta por cada artículo, una demostración del resultado obtenido en todos, arreglado á el modelo adjunto; teniendo presente los Señores Alcaldes que en los expedientes de remate á la exclusiva debe constar el precio fijado previamente por el Ayuntamiento, para la venta de cada especie al por menor, en los términos prescritos en el artículo 199 y que la Administración desechará las condiciones que aun cuando sean aceptables en

las localidades estén en contradicción con lo dispuesto en la legislación vigente. En el caso de que los Ayuntamientos opten por el repartimiento vecinal, bien en totalidad, bien para cubrir el déficit de los encabezamientos parciales, ó de los arriendos, deben tener presente lo dispuesto en el artículo 218 sobre divisiones de los habitantes en las categorías necesarias, y remitirlo con su copia á la Administración antes del 31 de Diciembre en el primer caso, y del 20 de Enero siguiente en el segundo.

Al dirigirse esta dependencia á los Señores Alcaldes escitando su celo para la ejecución del servicio expresado para hacer en la confianza de que tendrá puntual cumplimiento; encargándoles que acredite el medio que hayan elegido para cubrir su cupo. Santander 1.º de Setiembre de 1859.—José Maria Perez Cossio.

AYUNTAMIENTO DE.....

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Demostracion del resultado obtenido en los arriendos hechos por el mismo para cubrir su encabezamiento por especies de consumo en 1860.

Especies.	Arrendatarios.	Número del expediente.	Importe de los derechos del Tesoro.	ARBITRIOS.		TOTAL.
				Municipales.	Provinciales.	
Vino	D.....	1	»	»	»	»
Vinagre.....	D.....	2	»	»	»	»
Sidra y chacoli.....	D.....	3	»	»	»	»
Aguardiente y licores.....	D.....	4	»	»	»	»
Carnes	D.....	5	»	»	»	»
Jabon	D.....	6	»	»	»	»
Total de los arriendos.....			»	»	»	»
Importa el encabezamiento general.....			»	»	»	»
Igual, ó diferencia de mas ó de menos segun lo que resulte.....			»	»	»	»

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el pueblo de Peña-Castillo, Ayuntamiento de Santander, se halla prendada una cerda de edad poco mas ó menos 6 ó 8 meses, negra por el pescuezo, y por atrás y en medio blanca: la persona que se crea con derecho á dicha cerda, acuda á casa de Ventura Solana, vecino de dicho pueblo, quien la entregará pagando su custodia y lo que sea de justicia. Peña-Castillo 27 de Julio de 1860.—Ventura Solana.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

En el pueblo de Parbayon se hallan en custodia dos yeguas y una potra que fueron aprehendidas en terreno propio de D. Juan Félix Pedraja, de las señas siguientes: la una estrella y bebe, color castaño; la otra del mismo color que la anterior sin señal; la potra negra, y las tres raidas las colas con un recorte mas arriba.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño y acuda á recogerlas. Piélagos 23 de Julio de 1860.—Antonio de la Fuente Rosillo.

Ayuntamiento constitucional de Rionansa.

En el pueblo de Puente-Nansa se hallan en custodia dos novillos de 3 á 4 años, color de avellana madura, un poco corvo, gamas delgadas; otro todo de un mismo pelo, las gamas levantadas, ambos de poco realce: quien se considere su dueño se presentará á recogerlos y se entenderá con el Teniente de Alcalde, y pagando los gastos se los entrega-

rà. Rionansa 22 de Julio de 1860.—El Teniente 1.º, Eusebio Gonzalez de Cosío.

Ayuntamiento constitucional de Penagos.

En este Ayuntamiento se halla prendada una novilla que los guardas de campo han cogido causando daños en las mieses comunes, y es de las señas siguientes: edad de 3 á 4 años, colorada, las gamas aguadas, corni-cortas y atrentadas; y como no se conoce su verdadero dueño á pesar de las diligencias que se han practicado, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que por este medio llegue á conocimiento de su verdadero dueño. Penagos 20 de Julio de 1860.—Vicente de la Cuesta.

En el pueblo de Morancas, en este municipal Distrito de Enmedio, se halla en custodia hace dias, un novillo extraviado de las señas siguientes: como de siete años, color de avellana clara, con un marco en el asta derecha y un poco corvo. La persona que sea su legítimo dueño, se presentará á recogerle de esta Alcaldía, previo el pago de los gastos causados y que se causen, dentro del término de quince dias, los cuales pasados, se procederá á su remate en pública licitación para evitar gastos mayores. Alcaldía constitucional de Enmedio y Julio 24 de 1860.—Pedro Gonzalez Olea.

Ayuntamiento constitucional de Aniebas.

En el pueblo de Cotillo de este Ayuntamiento se halla en custodia por haberle cogido en las mieses comunes, un novillo de las señas siguientes: edad cuatro años, color de avellana clara, astas cortas y tendidas, y con tres letras en la derecha. El que se considere su due-

ño puede presentarse al Pedáneo de expresado pueblo en término de veinte dias, quien le entregará pagando el importe de los daños y guarda, pues pasado sin hacerlo se procederá á su remate. Aniebas y Julio 29 de 1860.—José Diaz de Terán.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

El día 9 del próximo Agosto á las doce de la mañana, se venderán en la sala de audiencia de este Juzgado 196 varas de lana ó estopa, tasada cada una á 20 cuartos. Y para la debida publicidad se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Santander á 27 de Julio de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.º, Ignacio Perez.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden

americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

El 9 del próximo Agosto y hora de las once de la mañana, se rematará en la sala de audiencia del Juzgado, si hubiere licitadores,

Una casa de suelo á cielo, radicante en el pueblo de Rumoroso, con su sala, cuadra, pajar y corral, en el sitio de Bao, barrio de arriba, que linda Vendaval camino real, Norte, Sur y Nordeste la posesion que á continuación se deslindará. It. esta misma posesion cerrada sobre si, compuesta de treinta carros labrantios, que linda por Vendaval y Sur el camino real, Nordeste y Norte carretera pública; tasada la citada casa con esta posesion en 10 864 reales.

Cuyas fincas corresponden á Doña Antonia de Salas, viuda de D. Pedro de Arce, de esta vecindad, mediante adjudicación que se la ha hecho en la cuenta y particion de bienes verificada por fallecimiento del último, y se subastan á su voluntad para pago de costas causadas y derechos á la Hacienda. Y para la debida notoriedad se inserta el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Santander á 24 de Julio de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.º, Ignacio Perez.